

Proceso Ejecutivo
Ejecutante: Par Telecom en Liquidación
Ejecutado: José Olbein Osorio Trujillo
Radicación: 760013105007-2014-00738-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe memorial de las partes pendiente de resolver. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1448

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad ejecutante allego actualización a la liquidación del crédito y vencido al termino de traslado la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno – archivo 09 del expediente digital-.

Así las cosas, procede el despacho a revisar la actualización de la liquidación presentada y una vez realizados los cálculos matemáticos, la misma se ajusta al mandamiento de pago, a la liquidación inicialmente aprobada por este Operador Judicial visible a folio 33 y 72 a 73 del archivo 01 y a las actualizaciones aprobadas del 17 de noviembre de 2021 y 22 de septiembre de 2022 que militan en los archivos 04 y 07 del expediente digital-.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

APROBAR la **ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante quedando la misma así: Capital por concepto de restitución de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales, indexación, costas proceso ordinario y costas proceso ejecutivo, es la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$177.141.223,00)**

NOTIFÍQUESE,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 17/MAYO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 70
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb70f5608e520d66b246a2bb0646cbe31eb31a711c92a20c21e4762d8fe87efa**

Documento generado en 16/05/2023 04:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Nora Liliana Velásquez Blandon
Demandado: Protección SA y otros.
Radicación: 760013105007-2020-00343-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 555

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada Colpensiones ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002794443 por \$ 1.208.526,00 por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir -fl. 2 del archivo 02 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002794443 por \$ 1.208.526,00 a la abogada Paula Yuliana Suarez Gil, identificada con C.C. 1.128.444.641 y T. P No. 190.438. del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad. 007-2020-00343-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 17/MAYO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 70
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965f21c9dbee08caae47911b9d736d6b157e24b8b00489796b6c4e6c940d56a5**

Documento generado en 16/05/2023 04:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Orlando Galvis Ocampo
Demandado: Porvenir SA y otros.
Radicación: 760013105007-2021-00182-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 558

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que las demandadas Porvenir SA y Colpensiones han constituido en la cuenta judicial de este despacho los títulos Nos. 469030002760027 por \$ 2.817.052,00 y 469030002812896 por \$ 1.500.000,00 respectivamente por la condena a ellas impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir –fls. 6 y 7 del archivo 02 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales Nos. 469030002760027 por \$ 2.817.052,00 y 469030002812896 por \$ 1.500.000,00 a la abogada Paula Yuliana Suarez Gil, identificada con C.C. 1.128.444.641 y T. P No. 190.438. del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad. 007-2021-00182-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 17/MAYO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 70
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87848494fd458992b71e5f9795d60c6b6d944fd69c23d28b6c4dcf69d57b71db**

Documento generado en 16/05/2023 04:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Pedro Enrique Gil Peñaloza
Demandado: Porvenir SA y otros.
Radicación: 760013105007-2022-00336-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 559

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada Protección ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002908882 por \$ 4.000.000 por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 3 del archivo 02 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002908882 por \$ 4.000.000, al abogado Nelson German Varela Betancourt identificado con C.C.16.539.199 y T. P No. 184.607. del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad. 007-2022-00336-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 17/MAYO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 70
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c10287cdedef34182ff3efb24fa0761c00b62f4f19a049bfd9c698e259d072**

Documento generado en 16/05/2023 04:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Jeroline Ibáñez Romero
Ejecutado: AFP Porvenir SA y otro
Radicación: 760013105007-2023-00204-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva sin medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1485

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2.023

A folio 5 del archivo 01 del expediente digital, se tiene que obra poder que otorga **JEROLINE IBÁÑEZ ROMERO** con C.C. N. 1.007.616.666 a la Abogada NUBIA BELEN SALAZAR, con C.C 25.453.052 portadora de la T.P 96.245 del C. S. de la Judicatura para actuar como su apoderada judicial, por lo que es procedente reconocerle personería en la forma y términos del poder a ella conferido y que ha sido presentado en legal forma.

La señora **JEROLINE IBÁÑEZ ROMERO** identificada con C.C. No. 1.007.616.666, actuando mediante apoderada judicial, instauran demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **AFP PORVENIR SA y MAPFRE SA**, para que se libre mandamiento de pago por la condena a ellas impuesta a través de las sentencias Nos. 088 del 18 de abril de 2016, 151 del 28 de junio de 2019 y SL5157 del 16 de noviembre de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado, el H. Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali y la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario, costas del ejecutivo e igualmente solicita medidas cautelares.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...."*.

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 088 del 18 de abril de 2016, 151 del 28 de junio de 2019 y SL5157 del 16 de noviembre de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado, el H. Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali y la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librá el mandamiento de pago a favor de **JEROLINE IBÁÑEZ ROMERO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA y MAPFRE**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, sobre las costas que se generen en el presente ejecutivo, este despacho se pronunciará en el momento oportuno.

Por otro lado, no se puede pasar por alto que en la cuenta judicial de este Juzgado, la AFP PORVENIR SA ha constituido el 09 de diciembre de 2022 la suma total de \$

346.548.023,00 – archivo 04 del expediente digital- en cumplimiento al fallo judicial emitido en el proceso que antecede a este con radicado 760013105007-2012-00153-00, proceso en el cual figuran como beneficiarios de la condena impuesta en su contra, la señora Norma Lida Romero Llanos y los jóvenes Jeroline Ibáñez Romero y Jeison Stiven Ibáñez Mancilla, en calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del señor Dagoberto Ibáñez Valdez (q.e.p.d.) donde estos dos últimos eran menores de edad al momento de emitirse la sentencia base de recaudo.

No obstante, la AFP PORVENIR SA, no allegó comunicación al despacho informando a quien corresponde cada título judicial, el porcentaje distribuido, ni tampoco los extremos temporales de la liquidación asignada para cada beneficiario, máximo cuando Yeison Steven Ibáñez Mancilla (F.N. 31/05/1997 -fl. 525 archivo 04 del expediente digital)¹ alcanzó la mayoría de edad el 31 de mayo de 2015 y Jeroline Ibáñez Romero (F.N. 26/01/2001 -fl. 471 archivo 04 del expediente digital)², el 26 de enero de 2019. Aunado a lo anterior, no han sido aportado los certificados de estudio de los hijos beneficiarios de la pensión entre los 18 y 25 años.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho realizará el cálculo para la promotora de esta acción hasta el 30 de marzo de 2016 fecha en que fue solicitado por su mandataria judicial, ordenando entregar lo que resulte de dicha operación, como también lo consignado por costas del proceso ordinario que a ella le haya sido asignado.

MESADAS PENSIONALES Y COSTAS PROCESO ORDINARIO:

AÑO	MESADA	Norma Lida Romero Llanos	Yeison Steven Ibáñez	Jeroline Ibáñez (Norma Lida Romero)	Jeroline Ibáñez Romero		
		50%	25%	25%			
Período a liquidar		09/05/2010 hasta 31/12/2022	09/05/2010 hasta 31/05/2015 (18 años)	09/05/2010 hasta 26/01/2019 (18 años)	No. Mesadas	Valores adeudados	Dctos a salud
			1/06/2015 hasta 31/05/2022 (25 años)	27/01/2019 hasta 26/01/2025 (25 años)			
2.010	515.000,00	257.500	128.750	128.750	9,40	1.210.250	145.230,00
2.011	535.600,00	267.800	133.900	133.900	14,00	1.874.600	224.952,00
2.012	566.700,00	283.350	141.675	141.675	14,00	1.983.450	238.014,00
2.013	589.500,00	294.750	147.375	147.375	14,00	2.063.250	247.590,00
2.014	616.000,00	308.000	154.000	154.000	14,00	2.156.000	258.720,00
2.015	644.350,00	322.175	161.088	161.088	14,00	2.255.225	270.627,00
2.016	689.455,00	344.728	172.364	172.364	3,00	517.091	62.050,95
Total						12.059.866	1.447.183,95
Menos descuentos a salud						1.447.183,95	
Neto retroactivo pensional						10.612.682,30	
Costas proceso ordinario - Porvenir						4.414.053	
Costas proceso ordinario - Mapfre						1.656.233	

INTERESES MORATORIOS:

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	9/05/2010
Deben mesadas hasta:	31/03/2016
Intereses de mora desde:	29/10/2010
Intereses de mora hasta:	31/12/2022
No. Mesadas al año:	14

¹ 7600131050072012-00153-00

² 7600131050072012-00153-00

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Jeroline Ibáñez Romero
Ejecutado: AFP Porvenir SA y otro
Radicación: 760013105007-2023-00204-00

INTERES MORATORIOS A APLICAR					
Trimestre:	Diciembre de 2022				
Interés Corriente anual:	27,64000%				
Interés de mora anual:	41,46000%				
Interés de mora mensual:	2,93257%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.					

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
9/05/2010	31/05/2010	128.750,00	23	0,77	98.708,33	4.446	428.993
1/06/2010	30/06/2010	128.750,00	30	2,00	257.500,00	4.446	1.119.112
1/07/2010	31/07/2010	128.750,00	31	1,00	128.750,00	4.446	559.556
1/08/2010	31/08/2010	128.750,00	31	1,00	128.750,00	4.446	559.556
1/09/2010	30/09/2010	128.750,00	30	1,00	128.750,00	4.446	559.556
1/10/2010	31/10/2010	128.750,00	31	1,00	128.750,00	4.444	559.304
1/11/2010	30/11/2010	128.750,00	30	2,00	257.500,00	4.414	1.111.057
1/12/2010	31/12/2010	128.750,00	31	1,00	128.750,00	4.383	551.627
1/01/2011	31/01/2011	133.900,00	31	1,00	133.900,00	4.352	569.634
1/02/2011	28/02/2011	133.900,00	28	1,00	133.900,00	4.324	565.969
1/03/2011	31/03/2011	133.900,00	31	1,00	133.900,00	4.293	561.912
1/04/2011	30/04/2011	133.900,00	30	1,00	133.900,00	4.263	557.985
1/05/2011	31/05/2011	133.900,00	31	1,00	133.900,00	4.232	553.928
1/06/2011	30/06/2011	133.900,00	30	2,00	267.800,00	4.202	1.100.002
1/07/2011	31/07/2011	133.900,00	31	1,00	133.900,00	4.171	545.943
1/08/2011	31/08/2011	133.900,00	31	1,00	133.900,00	4.140	541.886
1/09/2011	30/09/2011	133.900,00	30	1,00	133.900,00	4.110	537.959
1/10/2011	31/10/2011	133.900,00	31	1,00	133.900,00	4.079	533.901
1/11/2011	30/11/2011	133.900,00	30	2,00	267.800,00	4.049	1.059.949
1/12/2011	31/12/2011	133.900,00	31	1,00	133.900,00	4.018	525.917
1/01/2012	31/01/2012	141.675,00	31	1,00	141.675,00	3.987	552.162
1/02/2012	29/02/2012	141.675,00	29	1,00	141.675,00	3.958	548.145
1/03/2012	31/03/2012	141.675,00	31	1,00	141.675,00	3.927	543.852
1/04/2012	30/04/2012	141.675,00	30	1,00	141.675,00	3.897	539.697
1/05/2012	31/05/2012	141.675,00	31	1,00	141.675,00	3.866	535.404
1/06/2012	30/06/2012	141.675,00	30	2,00	283.350,00	3.836	1.062.499
1/07/2012	31/07/2012	141.675,00	31	1,00	141.675,00	3.805	526.956
1/08/2012	31/08/2012	141.675,00	31	1,00	141.675,00	3.774	522.663
1/09/2012	30/09/2012	141.675,00	30	1,00	141.675,00	3.744	518.508
1/10/2012	31/10/2012	141.675,00	31	1,00	141.675,00	3.713	514.215
1/11/2012	30/11/2012	141.675,00	30	2,00	283.350,00	3.683	1.020.121
1/12/2012	31/12/2012	141.675,00	31	1,00	141.675,00	3.652	505.767
1/01/2013	31/01/2013	147.375,00	31	1,00	147.375,00	3.621	521.650
1/02/2013	28/02/2013	147.375,00	28	1,00	147.375,00	3.593	517.616
1/03/2013	31/03/2013	147.375,00	31	1,00	147.375,00	3.562	513.150
1/04/2013	30/04/2013	147.375,00	30	1,00	147.375,00	3.532	508.828
1/05/2013	31/05/2013	147.375,00	31	1,00	147.375,00	3.501	504.362
1/06/2013	30/06/2013	147.375,00	30	2,00	294.750,00	3.471	1.000.081
1/07/2013	31/07/2013	147.375,00	31	1,00	147.375,00	3.440	495.575
1/08/2013	31/08/2013	147.375,00	31	1,00	147.375,00	3.409	491.109
1/09/2013	30/09/2013	147.375,00	30	1,00	147.375,00	3.379	486.787
1/10/2013	31/10/2013	147.375,00	31	1,00	147.375,00	3.348	482.321
1/11/2013	30/11/2013	147.375,00	30	2,00	294.750,00	3.318	955.998
1/12/2013	31/12/2013	147.375,00	31	1,00	147.375,00	3.287	473.533
1/01/2014	31/01/2014	154.000,00	31	1,00	154.000,00	3.256	490.153
1/02/2014	28/02/2014	154.000,00	28	1,00	154.000,00	3.228	485.938
1/03/2014	31/03/2014	154.000,00	31	1,00	154.000,00	3.197	481.271
1/04/2014	30/04/2014	154.000,00	30	1,00	154.000,00	3.167	476.755
1/05/2014	31/05/2014	154.000,00	31	1,00	154.000,00	3.136	472.089
1/06/2014	30/06/2014	154.000,00	30	2,00	308.000,00	3.106	935.145
1/07/2014	31/07/2014	154.000,00	31	1,00	154.000,00	3.075	462.906
1/08/2014	31/08/2014	154.000,00	31	1,00	154.000,00	3.044	458.239
1/09/2014	30/09/2014	154.000,00	30	1,00	154.000,00	3.014	453.723
1/10/2014	31/10/2014	154.000,00	31	1,00	154.000,00	2.983	449.056
1/11/2014	30/11/2014	154.000,00	30	2,00	308.000,00	2.953	889.080
1/12/2014	31/12/2014	154.000,00	31	1,00	154.000,00	2.922	439.873

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Jeroline Ibáñez Romero
Ejecutado: AFP Porvenir SA y otro
Radicación: 760013105007-2023-00204-00

1/01/2015	31/01/2015	161.087,50	31	1,00	161.087,50	2.891	455.236
1/02/2015	28/02/2015	161.087,50	28	1,00	161.087,50	2.863	450.827
1/03/2015	31/03/2015	161.087,50	31	1,00	161.087,50	2.832	445.946
1/04/2015	30/04/2015	161.087,50	30	1,00	161.087,50	2.802	441.222
1/05/2015	31/05/2015	161.087,50	31	1,00	161.087,50	2.771	436.340
1/06/2015	30/06/2015	161.087,50	30	2,00	322.175,00	2.741	863.232
1/07/2015	31/07/2015	161.087,50	31	1,00	161.087,50	2.710	426.735
1/08/2015	31/08/2015	161.087,50	31	1,00	161.087,50	2.679	421.853
1/09/2015	30/09/2015	161.087,50	30	1,00	161.087,50	2.649	417.129
1/10/2015	31/10/2015	161.087,50	31	1,00	161.087,50	2.618	412.248
1/11/2015	30/11/2015	161.087,50	30	2,00	322.175,00	2.588	815.047
1/12/2015	31/12/2015	161.087,50	31	1,00	161.087,50	2.557	402.642
1/01/2016	31/01/2016	172.363,75	31	1,00	172.363,75	2.526	425.604
1/02/2016	29/02/2016	172.363,75	29	1,00	172.363,75	2.497	420.718
1/03/2016	31/03/2016	172.363,75	31	1,00	172.363,75	2.466	415.495

Total

41.189.247,27

Conforme a lo expuesto, lo adeudado hasta el 31 de marzo de 2016 a la ejecutante por concepto de retroactivo pensional – descuentos a salud, intereses moratorios y costas del proceso ordinario asciende a **\$ 56.215.982,57**, de tal manera, que en virtud a la consignación realizada por la AFP PORVENIR se ordenará fraccionar el título 469030002860522 por \$ 58.358.976,00 en dos sumas así : \$51.801.929,57 a favor de la demandante y \$ 6.517.165,43 para este asunto, una vez fraccionado el título anterior, se ordenará la entrega de los siguientes títulos: El constituido por **\$51.801.929,57** y el distinguido con el No. 469030002898685 por **\$ 4.414.053,00** (costas proceso ordinario) a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad expresa de recibir -fl. 5 archivo 01 del expediente digital-

Así las cosas, este despacho encuentra que la obligación a cargo de **la AFP PORVENIR SA.**, se encuentra cancelada en su totalidad, debiendo librar mandamiento de pago únicamente por las costas del proceso ordinario a cargo de **MAPFRE SA**

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal de transacción digital del Banco Agrario una vez ejecutoriada esta decisión. Seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “... *sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta...*” se requerirá a la parte demandante para que allegue certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el “abono a cuenta”, por cuanto la suma reclamada es superior a los quince (15) smlmv.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **JEROLINE IBAÑEZ ROMERO**, de condiciones civiles conocidas y en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la suma de **\$1.656.233** por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: La suma anterior deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de la **AFP PORVENIR SA.**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Jeroline Ibáñez Romero
Ejecutado: AFP Porvenir SA y otro
Radicación: 760013105007-2023-00204-00

QUINTO: FRACCIONAR el título judicial No. 469030002860522 por \$ **58.358.976,00** en dos sumas así: \$**51.801.929,57** a favor de la demandante y \$ **6.517.165,43** para este asunto.

SEXTO: Una vez realizado el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, **ORDENAR** la entrega del título judicial constituido por \$**51.801.929,57** y el distinguido con el No. 469030002898685 por \$ **4.414.053,00** a través **DE ABONO A CUENTA** a la abogada **NUBIA BELEN SALAZAR**, con C.C 25.453.052 portadora de la T.P 96.245 del C. S. de la Judicatura, en calidad de mandataria judicial de la ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

SEPTIMO: REQUERIR a la apoderada judicial del demandante, para que aporte la certificación bancaria de la entidad donde se realizará el abono a cuenta de la suma referida en el numeral anterior, por las consideraciones expuestas.

OCTAVO: NOTIFICAR MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Art. 306 del C.P.L. y la Ley 2213 de 2022, es decir **PERSONALMENTE**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Abogada **NUBIA BELEN SALAZAR**, con C.C 25.453.052 portadora de la T.P 96.245 del C. S. de la Judicatura, para actuar como Apoderada Judicial de la ejecutante **JEROLINE IBAÑEZ ROMERO** de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción

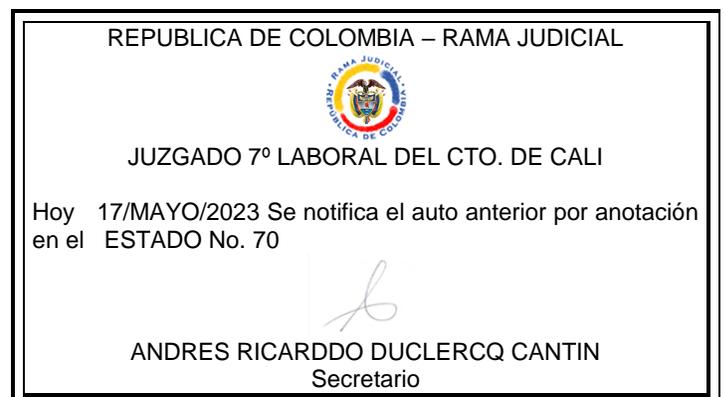
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

Rad. 007-2023-00204-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8959d446235bc6af6e5fcd001063be8244aa65ea1161bec83c81f6259980a492**

Documento generado en 16/05/2023 05:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de mayo de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por AMPARO GÓMEZ ESCOBAR, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES, bajo el **RAD. 2023-00044**. Informando que existen actuaciones pendientes de resolver.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1490

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que, se encuentran pendientes por resolver las siguientes actuaciones:

- i) Obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con Nit. 900.390.380-0, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y el abogado JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA, identificado con C.C. 1.060.267.330, portador de la T.P. 353.815 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.
- ii) La entidad ejecutada COLPENSIONES, a través de la referida apoderada judicial sustituta presentó escrito de excepciones de mérito que denominó: *prescripción, entre otras*, por lo que se ordenará **CORRER TRASLADO** a la parte la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones: prescripción, propuestas por la parte ejecutada COLPENSIONES [06ExcepcionesContestacionColpensiones202300044.pdf](#) a la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

SEGUNDO: SEÑÁLESE, el día **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOSMIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverá las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y el abogado JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA, identificado con C.C. 1.060.267.330, portador de la T.P. 353.815 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de conformidad

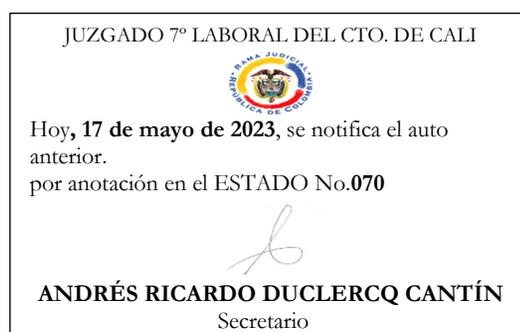
con el memorial poder que aporta a la acción.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00044



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c58b8c79d09dbb2b5e2ffe2ac74df6a887409fee16d0ffa6efa343e0f416b02**

Documento generado en 16/05/2023 05:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de mayo de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por NUBIA DE JESUS MORALES FLOREZ, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES, bajo el **RAD. 2023-00055**. Informando que existen actuaciones pendientes de resolver.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1491

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que, se encuentran pendientes por resolver las siguientes actuaciones:

- i) Obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con Nit. 900.390.380-0, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y el abogado JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA, identificado con C.C. 1.060.267.330, portador de la T.P. 353.815 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.
- ii) La entidad ejecutada COLPENSIONES, a través de la referida apoderada judicial sustituta presentó escrito de excepciones de mérito que denominó: *prescripción, entre otras*, por lo que se ordenará **CORRER TRASLADO** a la parte la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones: prescripción, propuestas por la parte ejecutada COLPENSIONES [05ContestacionEjecutivoExcepcionesColpensiones202300055.pdf](#) a la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

SEGUNDO: SEÑÁLESE, el día **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOSMIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9:15 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverá las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y el abogado JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA, identificado con C.C. 1.060.267.330, portador de la T.P. 353.815 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de conformidad

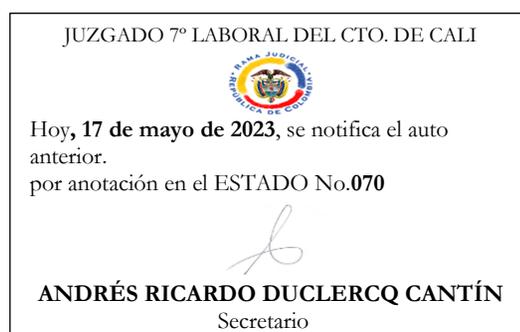
con el memorial poder que aporta a la acción.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00055



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833eff26e8d4ea9e53ddd7d9d67ab2898dc70cfa75239d4c8912e3460655e377**

Documento generado en 16/05/2023 05:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de mayo de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por ROCIO LONGA RIVAS, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES, bajo el **RAD. 2023-00060**. Informando que existen actuaciones pendientes de resolver.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1491

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que, se encuentran pendientes por resolver las siguientes actuaciones:

- i) Obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con Nit. 900.390.380-0, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y el abogado JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA, identificado con C.C. 1.060.267.330, portador de la T.P. 353.815 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.
- ii) La entidad ejecutada COLPENSIONES, a través de la referida apoderada judicial sustituta presentó escrito de excepciones de mérito que denominó: *prescripción, entre otras*, por lo que se ordenará **CORRER TRASLADO** a la parte la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones: prescripción, propuestas por la parte ejecutada COLPENSIONES [05ContestacionEjecutivoExcepcionesColpensiones202300060.pdf](#) a la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

SEGUNDO: SEÑÁLESE, el día **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOSMIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverá las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y el abogado JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA, identificado con C.C. 1.060.267.330, portador de la T.P. 353.815 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de conformidad

con el memorial poder que aporta a la acción.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00060



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fd0e7936bc5207c70feab3eb4b1a1328bc347dd88e47f424a3bec594dde59**

Documento generado en 16/05/2023 05:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de mayo de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario propuesto por la señora MARIA EUGENIA SILVA BELTRÁN a través de apoderado judicial y en contra de COLFONDOS S.A. y OTRO, bajo radicado No. 2023-00142. Pasa para resolver memoriales allegados por la parte ejecutante.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1367

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte ejecutante solicita adición al auto que libró mandamiento de pago, manifestando que el despacho omitió librar mandamiento: “Por las mesadas causadas y que se causen a partir del mes 1 enero de 2020 y hasta que se efectuó el pago total.”

Al respecto el despacho procede nuevamente a verificar la condena impuesta mediante Sentencia 276 de 18 de diciembre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que confirmó la Sentencia No. 030 del 30 de enero de 2020 proferida por este despacho, encontrando que es procedente efectuar la adición al auto interlocutorio No. 1104 del 13 de abril de 2023, pero no como lo solicita el ejecutante, sino en el sentido de agregar al literal a) del numeral primero, lo siguiente:

“COLFONDOS S.A. deberá continuar cancelando a favor de la señora MARIA EUGENIA SILVA BELTRÁN, la pensión de sobreviviente en cuantía equivalente a un Salario Mínimo Mensual vigente, sobre el cual deberá reconocer los incrementos anuales y las mesadas adicionales de junio y diciembre.”

Ahora bien, se verifica además que el ejecutante interpone recurso de apelación en contra del mismo Auto Interlocutorio No. 1104 del 13 de abril de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Sería del caso acceder a la procedencia del recurso interpuesto, dado que el mismo fue presentado dentro del término legal, no obstante, al revisar que versa sobre lo ya concedido en esa providencia judicial, considera el despacho que por sustracción de materia se entiende resuelto y en ese sentido resulta inane el trámite del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al literal **a)** del numeral PRIMERO del Auto Interlocutorio No. 1104 del 13 de abril de 2023, lo siguiente:

“COLFONDOS S.A. deberá continuar cancelando a favor de la señora MARIA

EUGENIA SILVA BELTRÁN, la pensión de sobreviviente en cuantía equivalente a un Salario Mínimo Mensual vigente, sobre el cual deberá reconocer los incrementos anuales y las mesadas adicionales de junio y diciembre.”

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar el RECURSO DE APELACIÓN Por sustracción de material.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2023-00142

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 17 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.070

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c60536fc84ce652834d2b893e5e349602c19ad14ee8b45e13a07b84f2eec24**

Documento generado en 16/05/2023 05:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de mayo de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por el señor ENRIQUE PARIS ESPINOSA, a través de apoderada judicial, en contra de COLPENSIONES y OTROS. bajo el **RAD. 2023-00188**. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIAUTO

INTERLOCUTORIO No. 1481

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El señor ENRIQUE PARIS ESPINOSA, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 16 del 28 de febrero de 2023, que confirmó la Sentencia No. 118 del 05 de julio de 2022, emitida por este despacho, ello respecto de la obligación de hacer, las costas impuestas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, así como las costas que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el C. G. P en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 16 del 28 de febrero de 2023; proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral que confirmó la Sentencia No. 118 del 05 de julio de 2022, emitida por este despacho, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

No obstante, antes de librar el mandamiento de pago, el despacho procede a revisar la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho judicial, en donde se constata consignación en favor del señor ENRIQUE PARIS ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.449.434, conforme a los títulos judiciales No. 469030002913681 por valor de \$2.160.000, constituido por PROTECCIÓN, título judicial No. 469030002916344 por valor de \$ 2.160.000, por SKANDIA S.A. y finalmente el título No. 469030002911901 por valor de \$2.160.000 constituido por

PORVENIR S.A., valores que corresponde a las costas del proceso ordinario impuestas en favor del ejecutante.

Conforme lo anterior el despacho ordenará la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dra. NANCY PINO VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.291.100 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 20.608 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a (folio 22 y 23 del archivo 03 del expediente ordinario digital); debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA, BANCO SUDAMERIS Y BANCO DE OCCIDENTE, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora

ENRIQUE PARIS ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.449.434 y en contra de **COLPENSIONES.**, a través de su representante legal quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

a) Por la obligación de hacer tendiente admitir nuevamente al actor ENRIQUE PARIS ESPINOSA, identificado con la CC. No.19.449.434, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.

b) Por la suma de \$ 500.000 por concepto de costas impuestas en primera instancia

c) Por la suma de \$ 1.160.000, por concepto de costas impuestas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora ENRIQUE PARIS ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.449.434 y en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

d) Por la obligación de hacer a PROTECCIÓN S.A., a devolver, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio.

TERCERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora ENRIQUE PARIS ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.449.434 y en contra de **PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

e) Por la obligación de hacer a PORVENIR S.A., a devolver, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio.

CUARTO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora ENRIQUE PARIS ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.449.434 y en contra de **SKANDIA S.A.**, a través de su representante legal quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

f) Por la obligación de hacer a SKANDIA S.A., a devolver, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio.

QUINTO: Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

¹ acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

SEXTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA y PORVENIR S.A.** del presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad parte de la ejecutada COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA, BANCO SUDAMERIS Y BANCO DE OCCIDENTE, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

NOVENO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial consignado a favor de ENRIQUE PARIS ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.449.434, conforme a los títulos judiciales No. 469030002913681 por valor de \$2.160.000, constituido por PROTECCIÓN, título judicial No. 469030002916344 por valor de \$ 2.160.000, por SKANDIA S.A., y título No. 469030002911901 por valor de \$2.160.000 constituido por PORVENIR S.A., que corresponde a las costas del proceso ordinario impuestas en favor del ejecutante y de la cual se ordenará la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial Dr. NANCY PINO VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.291.100 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 20.608 del C. S. de la J. quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a (folio 22 y 23 del archivo 03 del expediente ordinario digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

DÉCIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de

2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00188



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27508f9b3464118da76852c6f94aa2f0cd79664c2bbceb99137e418a963bdd9d**

Documento generado en 16/05/2023 05:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de mayo de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario propuesto por el señor OSCAR FERNANDO MERA a través de apoderado judicial y en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, bajo radicado No. 2023-00207. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1482

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El señor OSCAR FERNANDO MERA, identificado con la CC. No.16.613.722, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EIECE ESP, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 181 del 05 de octubre de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó y confirmo la Sentencia No. 2720 del 31 de enero de 2023 proferida por este despacho, ello en lo que corresponde a beneficio educativo que cursó el joven KEVIN ALEJANDRO MERA CASTILLO en la Universidad ICESI en la carrera de INGENIERIA TELEMATICA en los semestres 2019-2 hasta 2021-02. Se advierte a EMCALI EICE ESP, que deberá continuar cancelando los beneficios educativos mientras que se conserven las condiciones de derecho y se cumplan los requisitos que dan lugar a aquéllos, las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."*.

En este asunto el título ejecutivo está constituido por Sentencia No. 181 del 05 de octubre de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó y confirmo la Sentencia No. 2720 del 31 de enero de 2023 proferida por este despacho; la cual se encuentran debidamente notificada y ejecutoriada, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art.

25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor del señor OSCAR FERNANDO MERA, en contra de **EMCALI EICE ESP**, en lo que respecta a los valores adeudados por concepto de beneficio educativo que cursó el joven KEVIN ALEJANDRO MERA CASTILLO en la Universidad ICESI en la carrera de INGENIERIA TELEMATICA en los semestres 2019-2 hasta 2021-02. Se advierte a EMCALI EICE ESP, que deberá continuar cancelando los beneficios educativos mientras que se conserven las condiciones de derecho y se cumplan los requisitos que dan lugar a aquéllos, las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada EMCALI EICE ESP, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada EMCALI EICE ESP con NIT 890.399.003-4 en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **OSCAR FERNANDO MERA**, identificado con la C.C. 16.613.722, y en contra de EMCALI EICE ESP por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$48.689.550**, por concepto de beneficio educativo que cursó el joven KEVIN ALEJANDRO MERA CASTILLO en la Universidad ICESI en la carrera de INGENIERIA TELEMATICA en los semestres 2019-2 hasta 2021-02.

Se advierte a EMCALI EICE ESP, que deberá continuar cancelando los beneficios educativos mientras que se conserven las condiciones de derecho y se cumplan los requisitos que dan lugar a aquéllos.

- b) Por la suma de \$1.500.000 por concepto de costas en primera instancia.
- c) Por la suma de \$500.000 por concepto de costas impuestas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- d) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: La anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

CUARTO: NOTIFICAR a **EMCALI EICE ESP**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por AVISO.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de EMCALI EICE ESP con NIT 890.399.003-4 en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

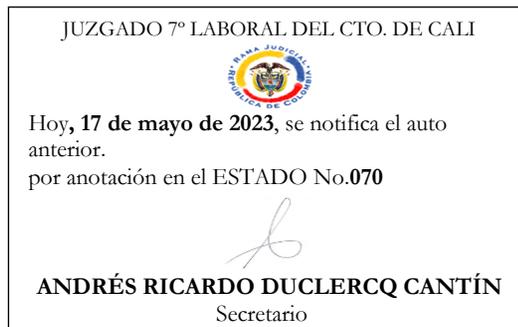
NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

NFF-2023-00207

Juez



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b3914c326634e3fb50ae52e018f2df244fc429a1556dd66c69a0b87dd72ff7**

Documento generado en 16/05/2023 05:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de mayo de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario propuesto por el señor FANOR RAMIRO BARONA a través de apoderado judicial y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo radicado No. 2023-00228. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1484

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El señor FANOR RAMIRO BARONA, identificado con la CC. No.16.880.006, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 075 del 31 de marzo de 2023, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó y confirmo la Sentencia No. 202 del 02 de noviembre de 2022 proferida por este despacho, ello en lo que corresponde al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por Sentencia No. 075 del 31 de marzo de 2023, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó y confirmo la Sentencia No. 202 del 02 de noviembre de 2022 proferida por este despacho; la cual se encuentran debidamente notificada y ejecutoriada, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. razón por la cual se librá el mandamiento de pago a favor del señor FANOR RAMIRO BARONA, en contra de **COLPENSIONES**, en lo que

respecta a los valores adeudados por concepto por concepto de retroactivo de pensión de vejez, desde el 01 de julio de 2022, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **FANOR RAMIRO BARONA**, identificado con la C.C. 16.880.006, y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$4.000.000**, por concepto de mesadas de pensión de vejez, a partir del 1 de julio de 2022, y hasta el 31 de octubre de 2022, y las que se sigan causando en cuantía de 1 SMLMV, incluidos los reajustes anuales, y mesada adicional de diciembre.
- b) Por lo intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 1° de agosto de 2022, sobre las mesadas adeudadas, los cuales se generarán hasta que se haga efectivo su pago.

Se autorizará a COLPENSIONES-, para que del retroactivo adeudado al demandante, realice los descuentos de aportes de salud, desde la fecha de su reconocimiento, salvo la mesada adicional.

- c) Por la suma de \$250.000 por concepto de costas en primera instancia.
- d) Por la suma de \$1.160.000 por concepto de costas impuestas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- e) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: La anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

CUARTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por AVISO.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00228

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 17 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.070

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4aed0aed27e33d9ae546eb548ec04a65de85800ed002f0365abb87055f76760**

Documento generado en 16/05/2023 05:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>